
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Escoboza.

Abogados: Licdos. Richard Pujols y Shesnel Alejandro Calcaño Mena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Escoboza, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0024963-6, domiciliado y residente en la calle Principal, frente a Credigas, San Víctor, Moca, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por el Lcdo. Shesnel Alejandro Calcaño Mena, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Manuel Escoboza, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Shesnel Alejandro Calcaño Mena, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Manuel Escoboza, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 176-2019, de fecha 14 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 18 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 14/2019, de fecha 1 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 28 de junio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de agosto de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat emitió la resolución núm. 598-2017-SRES-00267, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Manuel Escoboza, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de haberse ocupado cinco (5) porciones de cocaína base crack con un peso específico de 668 miligramos, una (1) porción de cocaína con un peso de 1.07 gramos y una porción de marihuana con un peso de 183 miligramos en su residencia, como resultado de un allanamiento practicado;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual en fecha 21 de febrero de 2018 dictó la decisión núm. 962-2018-SSEN-00017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Manuel Escoboza, de generales que constan culpable de simple posesión de marihuana y distribución de cocaína, hechos tipificados y sancionados en los artículos 4 letra B, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en virtud a los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena al ciudadano Manuel Escoboza, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, y al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), de multa a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Declara las costas de oficio; CUARTO: Ordena la incineración de la sustancia controlada involucrada en el proceso, luego de cumplidas las formalidades de ley; QUINTO: Remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución; SEXTO: advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir esta decisión, a partir de la notificación de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00290, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Escoboza, a través del Lcdo. Shesnel Alejandro Calcaño Mena, en contra de la sentencia número 962-2018-SSEN-00017, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia disminuye la pena impuesta de cinco (5) años para que en lo adelante quede establecido que el imputado se condena a cumplir una pena de tres años (3) de prisión, confirmando en sus demás aspectos la sentencia apelada, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Manuel Escoboza propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Errónea Aplicación de una norma Jurídica Arts. 183 de la Norma Procesal Penal Dominicana. La Suprema Corte de Justicia en sentencia núm. 947 de fecha 5/9/2016, dictamina que a menos de que hubiera una situación de fuerza mayor debe entregarse una copia del allanamiento al allanado lo que no ha podido ser corroborado. El testigo del Ministerio Público Elvis García, estableció a grandes rasgos, que el mismo solo le mostró la orden, además de que le informó de que la orden existe y que se identificó como Ministerio Público. La Corte en sus argumentaciones nos concede razón en los motivos de nuestro medio de apelación, pero lo que no quiere aplicar las consecuencias que conlleva las carencias procesales que devienen en violaciones groseras a derechos que asisten al ciudadano Manuel Escoboza. Que como bien establece el testigo procurador fiscal, no existieron situaciones de fuerza mayor y novedosas que pudieran impedir el desenvolvimiento de las actuaciones que la misma norma prevé, entonces no existen excusas válidas para que no se notificase la orden de allanamiento con la entrega de una copia, que es como manda la norma procesal penal, norma adjetiva que indica cómo se deben agotar los procedimientos. El tribunal en su decisión, no solo no da respuestas a la solicitud de la defensa con respecto al precedente que se le ha planteado y que por jerarquía judicial se le hace oponible y vinculante, sino que también toma como ideas otras las cuales no funda en una norma que le permita desconocer los procedimientos jurídicos. Que la única excusa válida que la Suprema Corte de Justicia ha aceptado para que no se haga la notificación con entrega de una copia, es el hecho de que existieran circunstancias de fuerza mayor que lo impidiese, y viendo el contenido de la sentencia que al efecto se impugna nos percataremos que uno de los hechos fijados por el tribunal fue el hecho de que no existieron circunstancias de ese tipo, tomando en cuenta que el mismo testigo expresa que todo transcurrió con normalidad ese día, no hubieron tiroteos, ni nada que le impidiera cumplir con lo que la norma misma le ordena. La corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega quiso obviar un precedente que se le hace vinculante, queriendo relajar la vigencia de la norma y la importancia de los precedentes que son dictados por la Suprema Corte de Justicia en condiciones de Corte de Casación; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional Art. 40.1 de la norma constitucional dominicana. Arts. 95, 224 y 276 de la norma constitucional dominicana. (Contradicción en la motivación de la sentencia debido a que esta se funda en prueba obtenida de manera ilegal e incorporada de manera irregular). El artículo 276 de la norma procesal penal dominicana establece una serie de requisitos que deben ser cumplidos al momento de que se haga un arresto flagrante. Ese mismo artículo manda a que se levante un registro inalterable, el lugar, día y hora del arresto, la orden o circunstancia en que ocurre y los funcionarios o agentes responsables de su ejecución. El tribunal establece que se hizo constar las formalidades del arresto en el acta de allanamiento. Si evidenciamos la acta de allanamiento la misma no establece qué oficial ejecuta el arresto (debido a que es evidente y todos sabemos que el Ministerio Público no arresta, debido a que esta es una facultad de la policía), tampoco establece la hora exacta a la que se realizó dicho arresto, la manera y circunstancia en que ocurre, además de que no sabemos quiénes fueron los responsables de ejecutar la acción de arrestar, y que por demás no se le puso en conocimiento de los derechos que le asisten. En el caso que nos ocupa tampoco asistieron los agentes que eran esenciales para establecer lo relativo al arresto, por lo que el tribunal además incorporó al debate o fijó un hecho con respecto al arresto que no iba en concordancia a lo que establece la resolución 3869 y el artículo 311-312 de la norma procesal penal dominicana. Lo que también deviene en una violación a las formalidades que deben operar en el juicio. Si verificamos en el intento motivacional que hace el tribunal carece de elementos que permitan establecer de manera clara el porqué de la decisión tomada, el tribunal es que ha querido incorporar el arresto a través de un testigo que para nada es idóneo, en vista de que si evidenciamos quién es que realiza el arresto (supuesto, debido a que al no existir acta, no nos queda certeza), no asistieron agentes de policía a la audiencia para poder incorporar el arresto a la discusión del juicio oral”;

Considerando, que al referirse a la queja ahora señalada por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, en la que aduce la irregularidad del allanamiento practicado, la Corte a qua indicó lo siguiente:

“Entiende la Corte, que con el proceder del a quo no incurrió en la violación sugerida por el apelante, pues si bien no hay constancia de que se le haya entregado al imputado de manera material la orden de allanamiento, no menos cierto es que el artículo 183 del Código Procesal Penal, en su parte nodal establece que la orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición

y entrega de una copia, y cómo se ha establecido, si bien no se entregó dicha acta se le presentó la misma; y es a partir de ese momento que es invitado el hoy procesado a participar adjunto de las autoridades correspondientes en la búsqueda de posibles hallazgos de sustancias controladas en el ámbito de su vivienda; sustancia que fue encontrada en los lugares donde establece el acta que contiene el allanamiento de referencia. Y por demás, no dice el artículo 183 del Código Procesal Penal, en ninguna de sus partes que la no entrega de la orden de allanamiento, ese solo hecho esté sujeto a ningún tipo de nulidad, por lo que, el aspecto ventilado hasta el momento, por carecer de sustento se desestima”;

Considerando, que de la misma forma, este punto fue abordado por el tribunal de primer grado, refiriendo lo siguiente:

“Que el órgano acusador ha presentado dentro de sus elementos probatorios el acta de allanamiento que recoge las actuaciones realizadas en el allanamiento ejecutado en contra del imputado, mismo que sostiene la defensa técnica fue realizado de forma irregular porque no se entregó una copia de la orden de allanamiento al allanado, sin que hubiere una causa de fuerza mayor que lo impidiera; que tal como señala la defensa técnica el testigo manifestó solo haber informado verbalmente la orden de allanamiento, mas no entregó una copia física, que no obstante, considera el tribunal que aun notificándosele una copia nada podría hacer el allanado en ese momento, ya que no tiene la posibilidad de detener la actuación y cualquier ataque a la orden tendría que hacerlo posterior a su ejecución, de donde se desprende que no hay mayor agravio, máxime cuando si fue puesto en conocimiento de lo que se iba a llevar a cabo, que se estaba autorizado para ello y que se encontraba ante una autoridad competente, de ahí que no pueda pretender la nulidad del allanamiento; por consiguiente, el mismo se encuentra revestido de legalidad y procede otorgarle valor probatorio para determinar que en dicho allanamiento se dio cumplimiento a los derechos constitucionales que asisten a este ciudadano”;

Considerando, que a pesar de que el criterio actual de esta Segunda Sala es cónsono al razonamiento sostenido por los tribunales inferiores en las motivaciones previamente transcritas, las cuales constituyen razón suficiente para rechazar la crítica del imputado al allanamiento del que fue objeto; este ha alegado contradicción de dichos argumentos con una sentencia previa de esta alzada; por lo que procede el análisis del precedente invocado;

Considerando, que la sentencia de esta alzada, con la cual alega el recurrente que coliden las decisiones de los tribunales inferiores, es la sentencia núm. 947, de fecha 5 de septiembre de 2016, en la que, al decidir sobre un caso en el que fue alegada igualmente la falta de entrega del acta de allanamiento a la persona investigada, esta Segunda Sala dejó establecido lo siguiente:

“Considerando, que de la ponderación de lo expuesto por la Corte a qua y de la lectura de los artículos supraindicados, se advierte que los jueces a quo inobservaron lo dispuesto en los textos señalados, toda vez que reconocen que en el caso de que se trata, el fiscal actuante sólo le comunicó al hoy imputado la existencia de una orden para allanar, pero que la misma no le fue entregada, lo que unido al hecho de que en la glosa procesal no se recoge ninguna incidencia gravosa que diera lugar a entorpecer la gestión que se estaba realizando, da por establecido que el fiscal actuó de manera inapropiada y no le dio fiel cumplimiento a lo dispuesto en la ley; Considerando, que si bien es cierto, que el artículo 183 del Código Procesal Penal demanda no solo la exhibición de la orden de allanamiento como se ha pretendido reconocer en el presente caso, sino también la entrega de una copia a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectuará el allanamiento o a cualquier persona mayor de edad, situación que aun cuando no esté contemplada como anulable de manera expresa es una garantía procesal que debe cumplirse a cabalidad, a fin de respetar y resguardar los derechos de la persona afectada, salvo casos excepcionales donde se demuestre la existencia de peligrosidad o fuerza mayor que impida un desenvolvimiento efectivo; Considerando, que al ser el punto cuestionado la base fundamental para la ejecución de una actuación válida por parte del Ministerio Público y los agentes del orden, procede emitir un fallo directo, aun cuando no haya sido requerido por la parte recurrente, toda vez que en virtud de los principios de efectividad y favorabilidad el juez está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas; por lo que, la nulidad de la actuación inicial para allanar anula por efecto de la teoría del árbol envenenado, las consecuencias posteriores, como lo ha previsto el recurrente en su escrito casacional; en tal sentido, carece de lógica un envío por ante la Corte a qua, ya que el efecto de la nulidad impone la absolución del procesado, así como

la devolución de los objetos o valores lícitos que le hayan sido ocupados”;

Considerando, que, efectivamente, la línea argumentativa sostenida por los tribunales inferiores se orienta a una solución distinta a la que fue dada por esta alzada al caso referido por el recurrente; sin embargo, como resultado del examen del precedente invocado, así como de un detenido y pormenorizado estudio de la glosa procesal, esta alzada advierte que en una sana administración de justicia procede apartarse de dicho precedente, al comprobarse que las circunstancias que envuelven el presente caso justifican el rechazo de la queja formulada por el imputado Manuel Escoboza;

Considerando, que en ese sentido, y valiéndose de su facultad de abandonar o cambiar un precedente cuando razonablemente se considere la decisión más adecuada, potestad reconocida por nuestro propio Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0299/18 del 31 de agosto de 2018; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declara que, contrario a lo aducido por el recurrente, en su caso la no entrega de la orden de allanamiento es una deficiencia que ha sido efectivamente suplida, siendo debidamente tutelados los derechos que le asisten; por lo que no se puede fundamentar en esta causa la anulación del proceso seguido en su contra;

Considerando, que no obstante a esto, la Suprema Corte de Justicia, como órgano de clausura de la jurisdicción ordinaria, es la constitucionalmente llamada a garantizar uniformidad de los criterios de interpretación de la ley y, al mismo tiempo, debe encargarse de la promoción de la predictibilidad de la administración de justicia; por lo cual, en resguardo de la seguridad jurídica y en procura de tutelar efectivamente los derechos y garantías de los que son acreedoras las partes en los procesos de su injerencia, esta Segunda Sala, si bien goza de la facultad antes descrita para variar su precedente, debe hacerlo mediante la exposición de motivos suficientes que respalden la pertinencia de dicho cambio;

Considerando, que en lo concerniente a la actuación cuya irregularidad se plantea, por su propia naturaleza, los actos de investigación como el allanamiento pueden lesionar derechos fundamentales como la inviolabilidad del domicilio, razón por la cual el legislador ha previsto ciertas formalidades a ser observadas al momento de practicar estas diligencias, situación que ha sido reconocida y avalada por nuestro Tribunal Constitucional, el cual sostuvo en su Sentencia TC/0182/15, de fecha 10 de julio de 2015, que el derecho a la inviolabilidad del domicilio *“se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público, salvo expreso consentimiento del interesado o por disposición legal preestablecida. Es así que el derecho a la inviolabilidad del domicilio nos confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar a nuestro domicilio, salvo en aquellos supuestos en que, de conformidad con la ley, resulte preceptiva la entrada”;*

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, este derecho se encuentra debidamente tutelado o resguardado en aquellos casos en los que la ley prevea que el acceso al domicilio es pertinente o necesario y faculte expresamente para ello, como lo es el caso de un allanamiento. De la misma forma, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que no hay lesión alguna al derecho a la intimidad, en su manifestación como inviolabilidad al domicilio, si la persona interesada ha autorizado la entrada, entendiéndose como persona interesada aquel de cuyo domicilio se trata;

Considerando, que en el caso concreto, la crítica ahora formulada por el recurrente en casación ha sido contestada sobre la base de que no se colige de la lectura del artículo 183 del Código Procesal Penal que la falta de entrega de la orden de allanamiento sea un requisito establecido a pena de nulidad, a lo cual se añade el hecho de que quedó establecido que la orden materialmente existía, cuestión que fue informada oralmente previo a la ejecución de la diligencia al imputado, quien además tuvo oportunidad de ver la misma; sumado a esto, el acta de allanamiento hace constar la orden que autoriza la realización del mismo, así como también que en la ejecución de esta diligencia estuvo presente en todo momento la parte investigada, quien además acompañó a las autoridades que practicaron dicha actuación desde la puerta de su residencia hasta que la misma trajo como resultado su arresto;

Considerando, que las circunstancias antes descritas fueron respaldadas por las declaraciones del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, Elvis Miguel García Hernández, recogidas en la sentencia de primer grado,

quien estuvo presente al momento de practicarse el allanamiento y sostuvo que el imputado estaba en el frente de la casa cuando ellos llegaron, que les dio su nombre, lo que les permitió confirmar su identidad; que le informaron sobre la diligencia que sería llevada a cabo, le mostraron la orden de allanamiento y que él los acompañó adentro; declaraciones estas que, conforme esta alzada ha podido comprobar del estudio de la glosa procesal, no fueron impugnadas en ninguna de las instancias anteriores;

Considerando, que en esas atenciones, esta Segunda Sala advierte que la no entrega del acta de allanamiento no puede derivar en la nulidad de la actuación en aquellos casos en los que exista autorización judicial para practicar el allanamiento, cumpliendo con el requisito de que haya provisión legal para entrar al domicilio, que la persona investigada sea puesta al tanto de lo que allí sucederá, examine la orden de allanamiento, no planteé objeción alguna y además acompañe desde el exterior de la propiedad hacia su interior a las personas que están llamadas a practicar la actuación. No puede aducirse que ha existido vulneración alguna al debido proceso o a los derechos fundamentales del investigado en estas circunstancias;

Considerando, que a lo anterior se añade el hecho de que lo que realmente guarda relevancia a los fines procesales, y que efectivamente podría acarrear la nulidad de la actuación, es que la misma sea practicada sin la debida autorización judicial fuera de aquellos casos contemplados como excepciones a este requisito en el artículo 181 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, y a partir de lo antes expuesto, se rechaza el primer medio de casación propuesto por el recurrente, al haber cambiado esta Segunda Sala el precedente con el cual el recurrente alegaba que la sentencia impugnada entraba en contradicción;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación propuesto por el recurrente, en el que alega errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por haber sido arrestado de forma irregular, esta alzada advierte que dicho argumento carece de todo mérito, ya que el recurrente justifica su queja en el hecho de que no se levantó acta de arresto flagrante; sin embargo, tal como acertadamente apuntó la Corte *a qua*, el arresto del recurrente fue motivado en el hecho de que, a raíz del allanamiento practicado, le fueron ocupadas sustancias controladas, lo cual se hizo constar en un acta procesal legítima, como lo es en este caso el acta de allanamiento, la cual contiene todos los particulares sobre cómo fue llevado a cabo dicho arresto;

Considerando, que en adición a lo anterior, conforme se desprende del examen de la glosa procesal, además de contarse con autorización judicial para el allanamiento en cuestión, contenida en la orden núm. 00124/2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espailat, de fecha 28 de junio de 2016, también se contaba con autorización judicial para el arresto del imputado emitida por la misma oficina judicial y en la misma fecha que la anterior, bajo el número 00741/2016; por lo que esta Alzada advierte que en el presente caso fue seguido el proceso de rigor, razón por la cual se impone el rechazo del segundo medio de casación invocado por el recurrente, y con este, la totalidad de su recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Escoboza, contra la sentencia núm.

203-2018-SSEN-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.